AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7529/2019

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual de **tres de junio de dos mil veinte.**

V I S T O S los autos para resolver el recurso de revisión en amparo directo interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en el juicio de amparo directo **********; y,

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Acuerdos de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, **********, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil diecinueve dictada por la referida Sala en el toca de apelación **********.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

2. **SEGUNDO. Trámite y resolución del amparo directo.** Mediante proveído de veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito admitió la demanda de amparo, registrándola con el número de expediente **********.

3. Seguidos los trámites legales correspondientes, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la cual resolvió negar la protección constitucional a la parte quejosa.

4. **TERCERO. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual mediante proveído de veinte de septiembre siguiente, fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con los autos relativos.

5. **CUARTO. Trámite en este Alto Tribunal.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, registrándolo con el número de expediente **7529/2019**; turnó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó su radicación en esta Primera Sala atendiendo a la materia en la que incide.

6. **QUINTO. Avocamiento.** Por proveído de veintisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala determinó que ésta

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

se avocara al conocimiento del recurso y ordenó enviar los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, toda vez que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo civil, materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

8. **SEGUNDO. Oportunidad.** De las constancias procesales se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso el nueve de septiembre de dos mil diecinueve,[1] surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el diez del mismo mes y año, por lo que el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, debiéndose descontar de dicho plazo los días

[1] Foja 50 vuelta del cuaderno de amparo directo **********.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en el Tribunal Colegiado del conocimiento, debe concluirse que el recurso de revisión resulta oportuno.

10. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, toda vez que lo suscribió **********, apoderado del quejoso, a quien le fue reconocido dicho carácter mediante proveído de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento en el juicio de amparo directo **********.[2]

11. **CUARTO. Antecedentes.** Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario reseñar los antecedentes del caso.

Juicio de origen y acto reclamado

12. **********, por conducto de su apoderado, en la vía sumaria civil, ejerció en contra del Oficial del Registro Civil número ********** de la comunidad de **********, Municipio de **********, Guanajuato, acción para rectificar su acta de nacimiento a fin de ajustarla a su realidad social, pues en ella consta su nombre como "**********" cuando el accionante se ostenta como "**********".

[2] Ibídem, foja 30.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

13. La Juez Primero Civil del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, emitió sentencia el veintidós de octubre de dos mil dieciocho en la que declaró improcedente la rectificación del acta de nacimiento, al advertir que con anterioridad dicho promovente ya había tramitado judicialmente la rectificación de su acta, concediéndosele la sustitución de su nombre de "**********" por el de "**********" (sentencia ejecutoria del expediente **********, del mismo juzgado de origen), configurándose sobre dicha pretensión "cosa juzgada", tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no era posible una nueva rectificación cuando el nombre ya se hubiese corregido mediante una sentencia judicial.

14. En contra de dicha determinación, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en el sentido de confirmar el fallo de primera instancia.

15. La Sala consideró inoperantes los agravios del recurrente, pues no combatían las razones expuestas por la juez de origen para sustentar la improcedencia de la acción; esto es, el recurrente no expresó qué preceptos legales le permitían después de haberse tramitado y resuelto por sentencia ejecutoria un juicio de rectificación de acta de nacimiento, tramitar un nuevo procedimiento a fin de volver a rectificar su nombre. En ese sentido, el Tribunal de Apelación sostuvo que si con anterioridad se había otorgado la rectificación del acta de nacimiento al promovente, ello

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

fue porque demostró que se ostentaba con el nombre de "**********", por lo que en todo caso debió seguirse ostentando con el mismo.

16. Aunado a ello precisó que tal como lo había razonado la juez de origen, ya existía una sentencia sobre la rectificación del nombre que constituía cosa juzgada, siendo imposible su modificación a través de un nuevo proceso. Así, aun cuando una persona tiene derecho a un nombre y a que éste se modifique para adaptarlo a su realidad social, tal derecho ya había sido hecho valer por el actor; de ahí que no fuera precedente su pretensión. Finalmente refirió que ello era acorde con la inmutabilidad de la cosa juzgada que obra sobre el dato que se pretendía rectificar en el juicio.

Juicio de amparo

17. En contra del fallo anterior, la parte apelante promovió juicio de amparo directo. En su demanda formuló los siguientes conceptos de violación.

- **Primero.** Sostuvo que el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato resultaba contrario a los artículos 1, 4, 14, 16, 29 y 133 de la Constitución Federal, así como 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al ser el nombre un derecho humano resultaba válido cambiarlo cuando fuera necesario a fin de ajustarlo a la realidad social del solicitante, tal como determinó la Primera Sala de la

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 259/2013.[3]

- Señaló que la sentencia del expediente ********** (en la que se ordenó la rectificación de su nombre de "**********" a "**********"), tiene más de veinticinco años, por lo cual su realidad social ha cambiado.

- Por tanto, consideró que era procedente que se otorgara el amparo para que se rectifique su acta de nacimiento pues su nombre correcto es "**********", lo cual probó con diversas documentales, así como con testigos quienes afirmaron que aquel era el nombre con el cual se conducía ante la sociedad.

- Citó las tesis aisladas 1a. XXXII/2012 (10a.) y 1a. XXV/2012 (10a.), emitidas por la Primera Sala, de rubros "*DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD"* y "*DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES*", respectivamente.

- **Segundo.** Sostuvo que se vulnera en su perjuicio el principio de supremacía constitucional, pues las leyes secundarias como lo son los Códigos sustantivo y adjetivo del Estado de

[3] Se advierte que en realidad se refiere al amparo directo en revisión 259/2013, fallado en sesión de treinta de octubre de dos mil trece.

skll+46yq6Rulpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

Guanajuato no pueden estar por encima de la Constitución. Por tanto, debe ser rectificada el acta de nacimiento para que su nombre se ajuste a la realidad social.

18. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito negó la protección constitucional bajo las consideraciones siguientes:

- Consideró inoperantes los conceptos de violación ya que el quejoso no formuló razonamientos para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues para demostrar la lesión al derecho humano al nombre era necesario que el quejoso aportara elementos mínimos que permitiesen el análisis de la cuestión propuesta, evidenciando la contradicción entre la norma impugnada y el contenido y/o alcance de ese derecho.

- Además, precisó que el artículo impugnado no prohibía la rectificación del acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social de la persona; sino que impedía que una vez rectificada, el dato correspondiente fuera objeto de una rectificación posterior.

- De ahí que si en el caso el quejoso no expuso por qué consideraba que era inconstitucional la porción del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establece que: "*…Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de*

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial…”, los motivos de disenso eran inoperantes, pues correspondía al impetrante la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la que goza la norma controvertida.

- Aunado a ello, destacó que como no se habían formulado argumentos para combatir la legalidad del acto reclamado, ni procedía la suplencia de la queja, lo decidido por la Sala responsable debía quedar firme.

- Finalmente, refirió que ante lo inoperante de los conceptos de violación vertidos, era improcedente pronunciarse en relación con la aplicación de los criterios de la Primera Sala aludidos en los conceptos de violación de la demanda de amparo.

19. **QUINTO. Agravios.** En su escrito de revisión, el quejoso recurrente manifiesta lo siguiente:

- Combate la inoperancia decretada al señalar que la inconstitucionalidad alegada del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato radica precisamente en que una vez asentada la rectificación del acta ya no se le permite solicitar una rectificación posterior.

- Manifiesta que dicha restricción resulta contraria al artículo 4º constitucional, pues ocasiona un trato discriminatorio y desigual respecto de las demás personas con relación a la posibilidad de rectificar su acta de nacimiento. Ello porque el

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

precepto constitucional aludido, en su párrafo octavo "*establece la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica del acta de nacimiento cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social*" y que actuar de otra manera implicaría hacer nugatorio su derecho humano a la identidad. De ahí que pueda modificar su nombre cuando sea necesario para adecuarlo a la realidad social y no únicamente en una ocasión como lo establece el penúltimo párrafo del artículo impugnado.

- Sostiene que se viola en su perjuicio el "derecho de dignidad humana" como base y condición del derecho al nombre, pues únicamente pretende ajustar el acta de nacimiento a su realidad social, sin que la rectificación cause perjuicios a terceros ni al interés público, máxime que no se altera su estado civil.

- Aduce que el último párrafo del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato contiene una prohibición categórica al ejercicio del derecho de identidad previsto en el párrafo octavo del artículo 4º constitucional.

- Finalmente, solicita que se supla la deficiencia de los agravios.

20. **SEXTO. Procedencia.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.

21. Satisfecho tal aspecto, es necesario además que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> *"PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*
>
> *a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*
>
> *b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."*

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

22. En ese sentido, el punto segundo del Acuerdo mencionado establece que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

23. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*
>
> *También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”*

24. Como se puede observar, las consideraciones hasta ahora referidas ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria del

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

recurso de revisión en amparo directo. En efecto, de la revisión de los requisitos constitucionales y legales a que se ha hecho referencia es posible concluir que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo son, por regla general, inatacables. Lo anterior, ya que dichas resoluciones sólo pueden ser recurridas excepcionalmente a través del recurso de revisión, siempre y cuando los argumentos planteados conlleven un estudio de constitucionalidad, ya sea porque se impugna una norma de carácter secundario o bien, porque se propone la interpretación directa de algún precepto constitucional o derecho humano reconocido internacionalmente.

25. Ahora bien, esta Primera Sala considera que **el presente recurso sí cumple con los requisitos necesarios para su procedencia**.

26. Al respecto es de advertirse que en la demanda de amparo el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

27. El Tribunal Colegiado determinó que los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de dicho numeral resultaban inoperantes, porque los conceptos de violación no cumplían los elementos mínimos necesarios para emprender el análisis de constitucionalidad del precepto controvertido.

28. Por su parte, de la revisión integral de los agravios y atentos a la causa de pedir, se advierte que el recurrente sí combate dicha inoperancia pues pretende demostrar la suficiencia de sus

skll+46yq6Rulpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

argumentos al referir que planteó la inconstitucionalidad de tal precepto precisamente porque de conformidad con el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Federal, debe tener la posibilidad de modificar su nombre cuando sea necesario para adecuarlo a la realidad social y no únicamente en una ocasión como lo establece el penúltimo párrafo del artículo impugnado, de ahí que se vulnere el "derecho de dignidad humana" como base y condición del derecho al nombre, aunado a que se configura como una prohibición categórica al ejercicio del derecho de identidad.

29. De lo anterior es posible advertir que la procedencia del presente recurso se justifica en función de la omisión del Tribunal Colegiado de estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el quejoso en sus conceptos de violación. Sin embargo, debe aclararse que si bien, la omisión de estudio de un tema de constitucionalidad en principio es en sí misma suficiente para actualizar la procedencia del amparo directo en revisión, lo cierto es que en el caso, dicha omisión se debió a que el Tribunal Colegiado **declaró inoperante** el planteamiento.

30. En esa tesitura, a efecto de poder determinar si el presente recurso es o no procedente, resulta necesario analizar previamente si la inoperancia decretada por dicho Tribunal fue correcta, pues sólo en caso de no serlo se podría concluir que efectivamente se presenta una omisión injustificada que actualiza el primer requisito de procedencia del recurso de revisión.[4] En consecuencia, si dicha

[4] Época: Décima Época, Registro: 2006594, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

inoperancia se justificó en que los argumentos del quejoso resultaban insuficientes para poder analizar la invalidez del precepto combatido, es necesario entonces revisar dichos argumentos a fin de verificar si asiste o no la razón al órgano colegiado.

31. Del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que en sus conceptos de violación el quejoso sostuvo que el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulneraba su derecho humano al nombre, al impedirle rectificarlo a fin de adecuarlo a su nueva realidad social en aquellos supuestos en los que con anterioridad y por la vía judicial ya se le hubiera concedido una primera rectificación, lo que constituía una limitante injustificada a su derecho, pues la rectificación que solicita no afecta a terceros ni va en contra del interés público.

32. De dicha argumentación es posible apreciar que lo planteado por el quejoso se traduce en **determinar si el contenido normativo del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 48/2014 (10a.), Página: 287
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009). De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

representa una restricción injustificada al derecho al nombre en su vertiente de modificación, es decir, si resulta constitucional que se restrinja el derecho de una persona para adecuar su nombre a su realidad social cuando tal modificación ya se hubiera hecho en una ocasión anterior precisamente para dicho fin.

33. En consideración de esta Sala, tales razones resultaban suficientes para poder abordar el estudio de invalidez, pues el quejoso precisó con claridad el precepto legal impugnado, el derecho humano que se estimaba vulnerado y las razones que sustentaban tal vulneración, elementos que permitían apreciar con claridad la afectación impugnada, sus razones y fundamentos, y por lo tanto, posibilitaban la formulación de una respuesta sobre la misma, de ahí que se estime incorrecto el actuar del Tribunal Colegiado al haber declarado su inoperancia.

34. En consecuencia, dado que sobre el tema de constitucionalidad planteado, la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado **fue incorrecta**, debe concluirse que dicho órgano incurrió en una omisión injustificada, actualizándose con ello el primer requisito de procedencia del presente medio de impugnación.

35. En ese orden de ideas, debe decirse que también se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, pues no se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado anteriormente sobre la invalidez del **artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, específicamente sobre si las personas tienen derecho a modificar su nombre para adecuarlo a

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

su realidad en más de una ocasión, lo que permite advertir que el presente pronunciamiento puede servir para futuros casos en los que esta norma encuentre aplicación.

36. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** A continuación se analizará el concepto de violación omitido por el Tribunal Colegiado, en el que fue planteada la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Dicho precepto establece lo siguiente:

> "Art. 139. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:
>
> I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:
>
> a) Nombre del solicitante;
>
> b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;
>
> c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y
>
> d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y
>
> II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;

b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y

c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.

Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

> **<u>Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.</u>**
>
> No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta."

37. Debe precisarse que esta redacción fue introducida en el Código Civil para el Estado de Guanajuato por reforma publicada en el Periódico Oficial el veintisiete de diciembre de dos mil once. Del análisis integral del proceso legislativo, es posible advertir que sobre la porción normativa impugnada, el Ejecutivo local en la iniciativa correspondiente, sostuvo lo siguiente:

> *"…Es una práctica recurrente de la ciudadanía guanajuatense el solicitar la modificación de algún dato de sus actas del estado civil que ya fue aclarado o rectificado, pretendiendo con ello regresar al dato original, lo cual perjudica seriamente la certeza jurídica de las actas del Registro Civil, es por ello que se propone adoptar lo que hoy es una práctica común en otros estados, de no permitir la aclaración o rectificación, ya sea judicial o administrativa, de los datos que ya hubiesen sido materia de modificación. También se ha detectado por parte de los solicitantes de rectificación administrativa, la práctica de presentar de nueva cuenta solicitudes de rectificación que ya fueron resueltas negativamente, por lo que se establece la improcedencia de dar trámite a dichas peticiones…"*

38. De dicha transcripción se desprende que lo que se buscó con la introducción del texto combatido fue remediar una práctica que el

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

legislador de la entidad estimó negativa, relativa a la pretensión de los ciudadanos de Guanajuato de volver a modificar los datos contenidos en sus actas, cuando dichos datos ya habían sido aclarados o rectificados en una primera ocasión. De donde resulta que lo que se buscó con esta previsión fue salvaguardar la certeza jurídica, estableciendo que en tales casos no debía permitirse una segunda aclaración o rectificación.

39. Como quedó expuesto, el quejoso recurrente sostiene que esta previsión es violatoria de los artículos 4 de la Constitución General y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer una limitante al derecho al nombre. Para dar contestación a dicho argumento, conviene precisar que estas disposiciones establecen respectivamente, lo siguiente:

> “Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
>
> (…)
> Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
> (…)”
>
> “Artículo 18. Derecho al Nombre
>
> Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

40. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos pronunciamientos a partir de los cuales es posible ir delineado sus alcances.

41. En el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* precisó que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado, por lo que éste tiene la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento.

42. En ese sentido señaló que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre, pues éste junto con los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.[5]

43. En el caso *Gelman vs Uruguay* la Corte señaló que si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, lo cierto es que a partir de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, debe reconocerse como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en

[5] *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de ocho de septiembre de dos mil cinco. Serie C No. 130, párrafos 182 a 184.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

la sociedad, el cual comprende el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.

44. En ese sentido, señaló que el reconocimiento de la identidad de las personas es un medio para facilitar, entre otros, el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos internacionalmente, por lo que la falta de su reconocimiento impone dificultades en el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Bajo esta configuración, retomando al Comité Jurídico Interamericano, precisó que este derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana, oponible *erga omnes* y que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana.[6]

45. Cabe precisar que estos aspectos fueron reiterados en los casos *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala,*[7]*Contreras y otros vs El Salvador,* [8] *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana,*[9] *Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador,*[10] *y Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*.[11]

[6] Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil once. Serie C No. 221, párrafos 122 y 123.
[7] Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 211, párrafo 192.
[8] Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 110.
[9] Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de agosto de dos mil catorce. Serie C No. 282, párrafos 266-268.
[10] Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de catorce de octubre de dos mil catorce. Serie C No. 285, párrafo 116.
[11] Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho. Serie C No. 351, párrafo 359.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

46. Ahora bien, el Tribunal Interamericano emitió también la Opinión Consultiva OC-24/17, en la cual destacó que el nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad que tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, es decir, funge como un signo distintivo y singular frente a los demás, con el que pueda identificarse y reconocerse como tal. Como elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.[12]

47. Continuó indicando que los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

48. Se precisa que de conformidad con el Comité Jurídico Interamericano, el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las

[12] Opinión Consultiva OC-24/17 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. Serie A No. 24, párrafo 106.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social, cultural. Como consecuencia de lo anterior, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.[13]

49. Se retoma lo dicho por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el sentido que el apellido constituye un componente importante de la identidad de una persona, y que la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada incluye aquellas que recaen sobre el derecho a elegir y a cambiar de apellido.[14]

50. Finalmente, respecto al tema que se analiza en la presente resolución, se dice que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona así como a la realización del derecho a la identidad, cuya finalidad no es la homologación, sino por el contrario funge como un factor de distinción, por lo que cada persona debe tener la posibilidad de

[13] Ibidem, párrafos 107 y 108.
[14] Ibidem, párrafo 109.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Por el contrario, la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos.[15]

50. En la misma línea de la jurisprudencia internacional, este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios con relación al derecho al nombre.

51. Al resolver el amparo directo 6/2008,[16] el Tribunal Pleno destacó el valor superior de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos, en cuanto involucra el derecho mismo a ser considerado como ser humano. Expuso que dentro de los derechos personalísimos se encuentra el derecho a la identidad personal, el cual se definió como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

52. Sin embargo, el primer precedente específico que abordó el derecho al nombre fue emitido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011.[17]

[15] Ibidem, párrafo 111.
[16] Fallado el seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos.
[17] Fallado el dieciocho de enero de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

53. En aquel asunto una persona promovió un procedimiento judicial para rectificar su acta de nacimiento a fin de modificar su apellido el cual fue asentado de manera compuesta pretendiendo que ahora fuera solamente simple. Su pretensión fue negada puesto que el artículo 133 del Código Civil de Aguascalientes no permitía dicha rectificación al establecer la inmutabilidad del nombre, por lo que la actora reclamó la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.[18]

54. En ese contexto, esta Sala señaló que el derecho al nombre se encontraba previsto en el artículo 29 constitucional, procediendo a delimitar su sentido y alcance. Sobre este punto, debe recordarse que esta resolución fue dictada antes de la reforma al artículo 4 constitucional por virtud del cual se introdujo el derecho a la identidad en el texto expreso de nuestra Ley Suprema.[19]

55. Hecha esta prevención, en el precedente se expuso que el nombre es un componente central de la identidad de una persona ya que la dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos. El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

[18] *"ARTÍCULO 133.- NO SERA PERMITIDO A PERSONA ALGUNA CAMBIAR SU NOMBRE, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO, PERO SI ALGUIEN HUBIERE SIDO CONOCIDO CON NOMBRE DIFERENTE AL QUE APARECE EN SU REGISTRO, DECLARANDO ESTE HECHO MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE ASENTARA LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN EL REFERIDO REGISTRO EN TAL SENTIDO."*

[19] Publicada el diecisiete de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

56. Así la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo además, inalienable e imprescriptible.

57. La Sala fijó el alcance del derecho al nombre en los siguientes términos:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.[20]

[20]Estas reflexiones dieron lugar a la tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 653. Registro 2000213.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

58. Dicho lo anterior, se estableció que el derecho al nombre y la facultad de modificarlo, como cualquier otro derecho humano no es absoluto, por lo que su regulación será constitucional y convencionalmente válida siempre que se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

59. Con base en este parámetro, la Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, esto al advertir que dicho precepto estaba fundamentado en el principio de la inmutabilidad del nombre, el cual se dijo, **no constituía un fin legítimo ni una medida necesaria, razonable ni proporcional.**

60. En esa tesitura, como había quedado expuesto el derecho al nombre implicaba la facultad de modificarlo, pudiendo ésta reglamentarse con el fin de evitar que dicho cambio conllevara una modificación en el estado civil o la filiación, un actuar de mala fe, se fuera en contra de la moral o se buscara defraudar a terceros, todo lo cual no ocurría cuando una persona solicitaba la modificación de su nombre para adecuarlo a su realidad social.

61. Por tanto, si el artículo en cuestión lo que preveía era una prohibición expresa que no encontraba una justificación constitucional ni constituía una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón subyacente era el respeto a la inmutabilidad del nombre; resultaba claro que no podía ser

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

entendida como una regulación que buscara evitar la modificación en el estado civil o la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a tercero, por el contrario dicha regulación representaba en realidad, una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre.

62. Posteriormente, la Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 772/2012.[21] En aquel precedente una persona promovió un juicio ordinario civil en virtud del cual solicitó la rectificación de su acta de nacimiento a fin de modificar su apellido paterno, alegando que desde los catorce años la persona se ostentaba con un apellido distinto pues el anterior la había expuesto al ridículo, burla y vergüenza ante la sociedad. Tal solicitud fue negada con base en el artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México, el cual únicamente permitía la rectificación del nombre pero no del apellido pues esto implicaba una afectación en la filiación. La actora reclamó entonces la inconstitucionalidad de dicho precepto.

63. Este órgano jurisdiccional reiteró el criterio sustentado en el amparo directo en revisión 2424/2011 y señaló que si lo que se pretendía era el cambio de los apellidos de la peticionaria a fin de ajustar el acta a su realidad social, tal cambio no entrañaba una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implicaba por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecían incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o

[21] Resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

cónyuge; máxime considerando que el apellido que se pretendía suprimir era el segundo apellido del padre de la peticionaria.

64. Igualmente se advirtió que dicha modificación no causaba perjuicios a terceros pues las relaciones jurídicas que tuviera la solicitante permanecían vigentes, además tal motivación no podía entenderse como un actuar de mala fe, que contrariara la moral o buscara defraudar; por el contrario tal circunstancia constituía una razón legítima, lógica, seria y atendible que justificaba una necesidad actual de coherencia en el ámbito de la identificación personal.

65. En función de ello se sostuvo que la prohibición de modificar los apellidos no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que la rectificación del acta sólo tiene por objeto adaptar dicho documento a la realidad social; por tanto lo establecido por el precepto no puede ser entendido como una regulación que busque evitar la modificación de la filiación o del estado civil, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros, por el contrario aquella representa una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre. En consecuencia se declaró la invalidez de dicho precepto legal.

66. En el Amparo Directo en Revisión 259/2013,[22] esta Sala volvió a pronunciarse sobre la relación que existe entre el derecho al nombre y el principio de inmutabilidad. En dicho asunto dos

[22] Resuelto en sentencia de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

personas promovieron juicio civil en virtud del cual reclamaron excluir el reconocimiento de paternidad respecto de su padre biológico, reconocer como su padre a una persona diversa, así como la declaración judicial para modificar sus apellidos a fin de ostentar el de este último, tal y como ya lo venían haciendo. Dichas pretensiones fueron desestimadas fundamentalmente al considerarse que no se acreditaron los elementos necesarios para desvirtuar la filiación y en consecuencia, no resultaba procedente el cambio de apellidos. Las accionantes se inconformaron con esta resolución y su reclamo llegó hasta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

67. Como primer aspecto, la Sala advirtió que las autoridades judiciales no habían analizado de manera correcta la pretensión de las accionantes de cambiar sus apellidos, puesto que del análisis integral de su demanda era posible advertir que tal solicitud se justificaba en la necesidad de adecuar su nombre a la realidad en la que se desenvolvían, pues desde tiempo atrás las solicitantes ya utilizaban los apellidos de su padrastro. En ese sentido, se señaló que la pretensión debió analizarse desde dos vertientes, como consecuencia del cambio de filiación y como una necesidad de adecuar el nombre (los apellidos) a su realidad.

68. Ahora bien, una vez que la litis se centró en esta segunda vertiente y reiterados los aspectos generales sobre el derecho al nombre que ya se habían sostenido en los precedentes, en este asunto se dijo **que por regla general el nombre de las personas es inmutable**, en razón de que la identificación e individualización de las personas

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

plasmada en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, no sólo con relación a la posición que guarda la persona registrada en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero), lo que origina que por seguridad jurídica ningún particular pueda cambiarlo ni adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, debe gozar de cierta estabilidad y permanencia.

69. Sin embargo se precisó que la regla de inmutabilidad no es absoluta; pues el derecho al nombre también admite la posibilidad de que éste pueda ser modificado,[23] de ahí que en los precedentes ya se hubiera sostenido que el derecho al nombre reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diversos tratados internacionales, no se colmaba con el hecho de que el nombre de la persona fuera registrado en un acta de nacimiento con el apellido

[23] Esta conclusión también fue alcanzada al resolver el amparo directo 2424/2011, pues al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que de una interpretación sistemática y atendiendo al principio *pro personae*, era dable concluir que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Federal, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- *El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.*
- *Está integrado por el nombre propio y los apellidos.*
- *Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.*
- *Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.*
- *Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción."*

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

de sus padres, pues este derecho también admite la posibilidad de modificarlo.

70. Sin embargo, se advirtió que esta potestad no implicaba que dicha modificación pudiera hacerse por sí y ante sí, por la mera voluntad de la persona aunque ésta resulte vana o caprichosa, pues por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación; **y además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende**.

71. En efecto, aunque el principio de autonomía de la voluntad juega un papel importante en el derecho al nombre, no se debe perder de vista que este principio sólo opera en el elemento relativo al nombre propio o de pila, mas no así, en lo que hace a los apellidos, pues estos siempre están determinados por la ley, y en el caso del Estado Mexicano, según lo dispuesto en el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben encontrar correspondencia con el apellido de los padres,[24] por eso, el hecho de que el derecho al nombre admita la posibilidad de modificación, no quiere decir que dicha modificación pueda darse siempre y en todos los casos, pues de ser así, se echarían por tierra las funciones que el nombre desempeña, no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e individualización de las

[24] Aquí resulta conveniente recordar que el término progenitor y padre, no siempre deben concordar, pues progenitor en un término que sirve para identificar un aspecto biológico y padre uno de orden jurídico.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

personas, lo que podría generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico, de ahí que la posibilidad de modificar el nombre sí puede verse limitada.

72. No obstante, se dijo que el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación.

73. Se estimó de esa manera, porque si bien **el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas persigue un fin constitucionalmente válido**, en la medida que persigue imprimir un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social, a fin de evitar que una simple modificación o cambio en el nombre conlleve una alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación, o que ese cambio, implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos de terceros; lo cierto es que esa restricción no es necesaria, racional ni proporcional, cuando lo que se persigue es adecuar el nombre a la realidad, pues en tal caso dicha modificación no necesariamente conlleva una inseguridad.

74. Ciertamente, aun y cuando esa modificación implique variar completamente un apellido -como en el caso se pretendía -, ello por sí solo, no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

independencia de que permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que estos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas.

75. Asimismo, se reiteró que si se trataba de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no podía entenderse como un actuar de mala fe, que contrariara la moral o buscara defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituía una razón legítima, lógica, seria y atendible que justificaba una necesidad actual que buscaba coherencia en el ámbito de la identificación personal, además de que tampoco resulta incompatible con otros derechos fundamentales del individuo.

76. Finalmente, se puntualizó que se debía tener presente que para la procedencia de la modificación solicitada era necesario demostrar que la “nueva realidad” alegada por las solicitantes era efectivamente la realidad de tales personas, pues el adecuar el nombre a su realidad lejos de atentar contra la seguridad jurídica que propugna el principio de inmutabilidad del nombre, es acorde con ella, en tanto que a través de esa acción se busca dar una

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

definición a la individualización de la persona. En las relatadas condiciones se concedió el amparo a las quejosas para que la autoridad responsable partiendo de que sí resultaba válido solicitar el cambio o la modificación del nombre a efecto de ajustarlo a la realidad de la persona que lo solicitaba, con plenitud de jurisdicción, procediera a verificar si en el caso realmente se acreditaba la necesidad de tal modificación.

77. Estas consideraciones fueron reiteradas por esta Sala al resolver el amparo en revisión 548/2015,[25] el amparo en revisión 208/2016[26] y el amparo en revisión 1174/2016.[27]

78. Ahora bien, ante esta exposición sobre los alcances del derecho al nombre, la pregunta que plantea el quejoso recurrente es si resulta válido que una norma limite su derecho a modificarlo, cuando con anterioridad y mediante sentencia ejecutoriada ya se hubiera realizado una primera modificación. Para dar respuesta a dicho planteamiento resulta necesario retomar algunas notas relevantes que han quedado expuestas en líneas anteriores.

[25] Resuelto en la sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.
[26] Resuelto en la sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.
[27] Resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

79. Como se señaló, el derecho a la identidad ha sido entendido como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus cualidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

80. Se ha reconocido también que el derecho al nombre es un componente central de la identidad de una persona, en tanto la dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos. Constituye el signo distintivo y singular frente a los demás el cual permite identificar y reconocer a la persona.

81. Ahora bien, del cúmulo de consideraciones expuestas anteriormente debe advertirse que el derecho al nombre **se desarrolla en una doble faceta**, pues si bien se encuentra inserto en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela no se circunscribe a dicha esfera, sino que la trasciende para insertarse además en un ámbito social y público.

82. **Con relación a la faceta íntima**, se ha dicho que el nombre constituye una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona. Constituye la expresión de una identidad auto-percibida y de un sentido de

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

pertenencia del sujeto en tanto lo vincula a un grupo familiar y lo individualiza dentro de él.

83. Es en este ámbito en el que se afirma que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente su nombre, decisión en la cual por regla general, no resulta válido imponer restricciones ni generar interferencias por parte del Estado.[28] De ahí que se afirme que el nombre constituye una expresión de la autonomía de la persona, un ejercicio de su libertad individual y como tal, conlleva la facultad de poder modificarlo, por lo que se ha dicho que la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos.

84. Sin embargo, esta Sala advierte que esta facultad de modificación debe interpretarse necesariamente de manera sistemática y congruente con **la vertiente social y pública del derecho al nombre**. ¿En qué consiste esta vertiente? Se explica.

85. Como se indicó, el nombre constituye un signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta es que dicha identificación **constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones**. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad, el patrimonio pierden sentido si no es posible identificar a su titular.

[28] Debe recordarse que al resolver el Amparo Directo en Revisión 259/2013 se advirtió que en otros países la asignación del nombre está sujeta a ciertos límites y en todo caso, debe respetar la propia dignidad humana.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

86. Es aquí donde se inserta la vertiente del derecho a registrar el nombre. Pues si la identificación a través del nombre constituye el primer paso en la atribución de estos derechos y obligaciones, el registro constituye su garantía, el instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.

87. Es por eso que el Comité Jurídico Interamericano puntualizó que el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social, cultural.

88. Esto genera que el derecho al nombre no sea exclusivo del ámbito privado de la persona, sino que trasciende a la esfera pública. Un ejemplo de ello lo encontramos en la atribución de una nacionalidad o de una ciudadanía, de las cuales devienen prerrogativas como el derecho al voto o bien el derecho a conformar los órganos del Estado. Esto permite advertir que si bien el derecho al nombre surge en la esfera individual del sujeto como una fuerte expresión de su autonomía, lo cierto es que su ámbito trasciende a ésta para generar impactos a nivel colectivo y frente al Estado.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

89. Es entonces, en conjunción con estas dos vertientes del derecho al nombre, como esta Sala considera que debe entenderse y analizarse la libertad de poder **modificarlo.**

90. Esto porque si el nombre como mecanismo de identificación de la persona constituye el primer paso hacia la atribución de derechos y obligaciones, resulta claro entonces que dicho elemento debe estar dotado de cierta estabilidad y permanencia, pues de lo contrario tal atribución no sería posible. Es decir, si la persona pudiera modificar su nombre y adoptar uno distinto cada día, el ejercicio de esta libertad generaría la pérdida de la función esencial del nombre, pues su identificación se tornaría difícil o incluso imposible, y con ella la atribución de derechos y obligaciones.

91. Es por eso que esta Sala ha señalado que el principio de inmutabilidad **no necesariamente debe entenderse como una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, sino más bien una garantía de la función que desempeña.** Pues lo que este principio salvaguarda es justamente que como mecanismo de identificación, el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesaria para permitir la atribución de derechos y obligaciones, y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado.

92. Pero además, dado que la asignación del nombre genera consecuencias que van más allá de la esfera netamente individual de la persona, es claro que su modificación puede generar impacto

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

frente a terceros, la sociedad y frente al Estado mismo, de ahí que se haya sostenido en los precedentes que esta facultad puede reglamentarse con el fin de evitar que dicha modificación conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, un actuar de mala fe, que se vaya en contra de la moral o se busque defraudar a terceros.

93. De esto se sigue entonces que si bien el derecho al nombre conlleva la facultad de modificarlo, esta facultad no es irrestricta, sin que con ello se niegue o desconozca la autonomía del sujeto.

94. Por el contrario, como ha quedado expuesto la elección del nombre por los padres de la persona o por la persona misma, constituye un ejercicio de plena autonomía y libertad en la que el Estado, por regla general, no puede interferir.

95. Sin embargo, una vez que esta libertad es ejercida, por regla general el nombre de una persona debe permanecer inmutable, pues su identificación e individualización otorga orden y seguridad a la sociedad no sólo con relación a la posición que guarda en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero), desplegándose a partir de tales estatus un cúmulo de derechos y obligaciones, lo que origina que por seguridad jurídica este elemento deba gozar de cierta estabilidad y permanencia.

96. Esto desde luego, **no significa que las personas tengan absolutamente prohibido variar su nombre,** sino que el ejercicio

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

de esta facultad no debe ser la regla general, ni la expresión común de este derecho, más bien, la necesidad de modificar el nombre debe ser el resultado del ejercicio de otros derechos que adquieran prevalencia sobre el principio de estabilidad del nombre, sin que ello afecte la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado.

97. Es a la luz de estos parámetros que el legislador debe establecer las causas que justifiquen la modificación del nombre y será con base en estos mismos parámetros que se analice la validez de dichas previsiones.

98. Un ejemplo de estas causas que derrotan la inmutabilidad del nombre y que por lo tanto justifican su modificación, es precisamente cuando se solicita para adecuar el nombre a la realidad social de la persona.

99. Como quedó establecido en párrafos anteriores, el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad, en tanto expresa el elemento a partir del cual la persona se identifica a sí misma y pretende que los demás la identifiquen. Bajo esa composición, nada impide que una persona pueda llegar a auto-identificarse con un nombre distinto a aquel con el que fue registrado.

100. Sin embargo, el aspecto relevante en este supuesto es que esta autopercepción no se circunscribe a la esfera meramente individual del sujeto sino que la hace trascender a su entorno social. Es decir, el individuo logra o genera que esta auto-identificación se proyecte en su entorno social, de tal suerte que la sociedad lo identifica con

skll+46yq6Rulpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

este nuevo nombre, desvinculándolo de aquel con el que está registrado.

101. No es que a partir de la modificación del nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de cambio constituye más bien el último paso en su conformación y responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad, a cómo la persona es realmente identificada en el cúmulo de sus relaciones jurídicas, sociales, económicas etc.

102. En otras palabras, la petición de modificar el nombre en este supuesto constituye la notificación al Estado de una realidad que ya acontece, de una identidad que ya está asumida y reconocida, de tal suerte que lo que se busca es salvaguardar la congruencia que debe existir entre la auto-identificación de la persona, la forma en la que la sociedad lo identifica y finalmente la forma en la que el Estado debe registrarlo e identificarlo.

103. Cabe precisar que la procedencia de la solicitud de modificar el nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, no desborda el principio de seguridad jurídica o al menos no conlleva su desplazamiento total, por el contrario, su reconocimiento y protección reside en el hecho de que la procedencia de la modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone que no se trata de una mera decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

la persona se auto-identificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así lo identificara.

104. En consecuencia, bajo este supuesto no es que se rompa el principio de seguridad jurídica, por el contrario ante esta nueva realidad es el principio de seguridad jurídica el que exige la congruencia entre ella y el nombre registrado.

105. De lo anterior, es posible advertir entonces que la tutela del principio de seguridad jurídica en estos supuestos se cristaliza al momento en el que el juez verifica que el nuevo nombre efectivamente corresponde a la realidad del sujeto, es decir, que efectivamente constituya el elemento a partir del cual dicha persona es identificada en la sociedad y en el cúmulo de relaciones que desarrolla en su día a día.

106. Ahora bien, la pregunta que plantea el caso es si es posible modificar el nombre de una persona a fin de adecuarlo a su realidad social, a pesar de que ya hubiera sido modificado en una ocasión anterior por virtud de una sentencia ejecutoriada.

107. En atención a lo expuesto, esta Sala arriba a la convicción de que sí es posible, pues la existencia de una sentencia previa en nada desvirtúa las razones que justifican la modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, es decir, si en la

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

realidad el sujeto es identificado por la sociedad bajo un nombre distinto, el que ya antes se hubiera realizado una primera modificación, en nada desvirtúa la necesidad de armonizar el registro con la realidad social.

108. Debe precisarse que aun en este supuesto el principio de seguridad jurídica no se ve violentado, pues a pesar de que ya hubiera ocurrido una primera modificación, ello no impide el inicio de un nuevo proceso en el cual la persona se auto-identifique con un nombre distinto y bajo él se ostente por un periodo de tiempo *prudente y significativo*, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logre anclar su identidad con este nuevo nombre y que la sociedad lo identifique como tal. De tal suerte que es este proceso el que salvaguarda que el uso del nombre permanezca estable lo necesario para generar una identidad ya reconocida.

109. Sentadas estas bases, resulta entonces que si como quedó establecido previamente, el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece una prohibición absoluta e insalvable, en tanto prevé que bajo ningún supuesto procederá la rectificación del nombre de una persona cuando tales datos ya hubieran sido rectificados en una ocasión anterior mediante sentencia judicial, debe concluirse que dicha previsión constituye una restricción desproporcionada frente al derecho al nombre, pues no permite que el juzgador analice los méritos del caso a fin de poder evaluar si a pesar de que ya existió una rectificación previa, existen elementos suficientes para evidenciar que la persona se

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

auto-identificó con un nombre distinto al registrado a tal grado que construyó su identidad frente a la sociedad bajo dicho nombre. Por tanto, al resultar fundados los agravios del quejoso recurrente **lo procedente es declarar la invalidez de dicho precepto.**

110. No se desconocen las razones que formuló el legislador del Estado de Guanajuato para justificar dicha previsión en tanto pretendió salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el cual tal y como quedó expuesto, desde luego que constituye un fin valioso que amerita ser tutelado a fin de proteger la permanencia y estabilidad del nombre y de la identidad de una persona.

111. Sin embargo, el problema y la causa de la invalidez que se decreta es porque la prohibición es absoluta y en esa medida vacía de contenido el derecho de las personas a modificar su nombre a fin de adecuarlo a su realidad social, pues no permite verificar que efectivamente exista necesidad de ella, máxime cuando el principio de seguridad jurídica queda salvaguardado a través del proceso que resulta necesario para que la identidad de la persona se reconozca por la sociedad a partir de un nuevo nombre, lo cual en todo caso corresponde verificar al Juez.

112. En las relatadas condiciones y ante lo fundado de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y proceda a emitir otra en la que, partiendo de

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, establezca que el recurrente tiene derecho a hacer valer la acción de modificación de acta de nacimiento, sin que le sea aplicado el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y con libertad de jurisdicción, estudie los elementos aportados en el juicio a efecto de verificar si en el caso a pesar de que ya existió una rectificación previa, existen elementos suficientes para evidenciar que la persona se auto-identificó con un nombre distinto al registrado por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que construyó su identidad frente a la sociedad bajo este nuevo nombre. En caso de ser así, conceda dicha modificación.

113. Asimismo, es de suma relevancia dejar en claro que, en caso de que proceda la expedición de una nueva acta al recurrente, ello no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia mas no en las copias que de ella se expidan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ********** en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en el toca **********.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien emite su voto con el sentido pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

2503-62680

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

skll+46yq6RuIpx09bWWE3Dqt6oMDHSkdM7d3T+tEQU=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 18:16:04.262 -06:00

2503-62680